

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MORELL BAUZA
CARTAGENA & DAPENA, LLC

Demandante Apelado

v.

MCPR HOLDING, LLC

Demandada Apelante

KLAN202101014

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV09108
(908)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

Comparece MCPR HOLDING, LLC (el apelante) para impugnar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se declaró ha lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por el apelado de epígrafe y en función de la cual se adjudicó la demanda incoada por este. En síntesis, la referida moción pretendía disponer de la demanda de cobro de dinero incoada por el apelado contra el apelante a partir de una relación de facturas por servicios legales, entre otros documentos y declaraciones atinentes al caso. Como oposición a la misma, el apelante planteó la existencia de conflicto de hechos, esencialmente surgida a partir de un acuerdo suscrito por el Licenciado Antonio Bauzá a nombre del apelado, acordando no cobrar las facturas efectuadas sin cumplir con cierto protocolo de facturación dispuesto en

el mismo. Examinada la posición de las partes, se confirma la Sentencia.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). Así, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). A su vez, se ha establecido que su peticionario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. 32 LPRA Ap. V, Rs. 36.1 y 36.2; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Por otro lado, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos que tanto la parte promovente de la sentencia sumaria y a la que se opone deben cumplir. Así también, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil dispone que corresponde dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y el derecho aplicable lo justifica. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Este Tribunal de Apelaciones, como foro revisor, utilizará los mismos criterios que el

foro de primera instancia al determinar si procede la solicitud de sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y forzado cumplir con la Regla 36.4 si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Luego de examinado el expediente *de novo*, las determinaciones de hechos de la Sentencia apelada están debidamente fundamentadas por la prueba documental presentada. En consecuencia, se acogen y se hacen formar parte de nuestro dictamen. En vista de lo anterior, nos corresponde revisar si el foro primario aplicó correctamente el derecho, lo cual, como ya se intimó arriba, nos resulta evidente.

Es decir, a todas luces la determinación del Tribunal de Primera Instancia de prescindir de ciertas alegaciones y documentos del apelante en su oposición a la sentencia sumaria -aportados al margen de la teoría del caso y de lo expresado por este, tanto en el informe de conferencia con antelación al juicio como en el relativo al manejo del caso- es correcta a la luz de su fundamentación y en referencia al expediente. Ello tanto en cuanto al estado de derecho en materia de sentencia sumaria, como desde la perspectiva relativa al manejo del caso por parte del Tribunal de Primera Instancia, pues queda claro que la oposición a la sentencia sumaria no se construyó sobre lo transitado durante el proceso judicial bajo el control judicial previo a la moción de sentencia sumaria, sino prescindiendo de lo actuado antes de la misma, a fin de oponerse enfrentándola con una nueva teoría, argumentos y prueba. Admitir tal deriva procesal derrotaría la jurisprudencia que avala la oposición a una sentencia sumaria sobre bases solventes y admisibles –*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010)- pero además despojaría al foro recurrido de su autoridad procesal bien ejercida. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). No nos corresponde lo uno, ni lo otro.

A pesar de todo, sin embargo, nuestra determinación remite principalmente a que en este caso queda claro que, aún considerada la prueba atinente al argumento principal de la oposición en la sentencia sumaria, es decir, que hubo un contrato sobre facturación suscrito por el Licenciado Bauzá a nombre del apelado que condicionaba el cobro, la verdad jurídica inexpugnable es que, como cuestión de derecho, el apelante no fue -y no podía ser- parte beneficiada por tal relación contractual, simplemente porque no existía como entidad jurídica al momento del referido pacto. De conformidad con las declaraciones juradas del Licenciado Bauzá y de Arturo González, presentadas por el propio apelante en su escrito de oposición a la sentencia sumaria, la fecha del alegado acuerdo fue la del 20 de abril de 2016, mientras que la creación de la apelante (MCPR Holding, LLC) fue el 31 de mayo de 2016. En consecuencia, no podía tal entidad inexistente al momento del referido acuerdo quedar sujeta al mismo. De acuerdo con el artículo 1044 del Código Civil, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”, 31 LPRA 2994. Por tanto, la medida en que la controversia fáctica propuesta remite a la validez de las facturas en función de la aplicación de aludido acuerdo, el hecho claro de que tal acuerdo no vincula a la apelada como parte contratante extingue cualquier conflicto de hechos que requiera postergar la decisión a un juicio, por lo que la adjudicación sumaria del caso deviene como la

solución jurídica adecuada. El Tribunal de Primera Instancia lo tuvo claro.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente y ordenaría la celebración de una vista evidenciaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones